

arranquen las ovejas por la fuerza. Si ellas quieren irse, dejarlas, que bien pronto se arrepentirán de su extravío.

Artículo 238.

«Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

»1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

»2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

»5.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

»Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.»

COMENTARIO.

No es este artículo más que la ampliación del anterior, designando algunos casos particulares que por desgracia han ocurrido y ocurrirán particularmente en las grandes poblaciones. No han sido muchos, atendido el estado de dislocación que naturalmente producen los grandes trastornos en que se muda completamente la faz del gobierno de un gran pueblo. Nosotros creemos que esto se debe á la sensatez de la nación española, que ha mirado con cierta indiferencia la caída de un trono, que no supieron defender los que debieron defenderle; pero que no confunde ese mismo pueblo con aquella causa abandonada antiguos hábitos y costumbres que no desaparecen, siendo buenas, con un sacudimiento político verdadero ú aparente.

Así hemos visto que en los días más álgidos de la revolución el culto católico no ha sufrido detrimento, y los mismos trastornadores, al encontrarse en las calles el Santo Viático, le rendían el más profundo homenaje.

Muchas veces hemos dicho, ejerciendo nuestra noble profesión y

como representantes de la política, que los Gobiernos tienen no solo interés, sino que están en la obligación estrecha de crear, con auxilio de los señores Obispos, buenos Seminarios conciliares, y que en las Universidades sean las cátedras de Teología y Cánones de las más importantes. En el país en que haya un clero ilustrado, allí habrá virtudes y bienandanza. No hay que cansarse en buscar en las mudanzas políticas y en los trastornos sociales las mejoras de la humanidad y sus futuras aspiraciones. Viva está miles de siglos; su *desideratum* no será el frío y desconsolador ateísmo. Al abrir los ojos y mirar al cielo, allí verá al Omnipotente, le rendirá culto, y los encargados espirituales de ese culto le enseñarán las primeras nociones de la eterna moral.

Querer arrebatarse á los maestros, sean de la religión que quieran, el influjo poderoso que han de ejercer en el hombre, es un empeño satánico que siempre dará resultados funestísimos. Pues bien; los gobiernos previsores, al paso que ejerzan la oportuna vigilancia sobre esa clase preponderante de la sociedad, deben procurar que esos pastores tengan la instrucción debida, y sean los primeros defensores del orden social y de los adelantos del país.

Vejar y oprimir al sacerdocio, tenerle por enemigo justa é injustamente, será siempre una inmensa desgracia, porque tarde ó temprano esas lamentables disidencias han de dar amargos frutos.

El clero español deja mucho que desear para el hombre filósofo; pero la justicia exige un tributo de gratitud á la inmensa mayoría de esa benemérita clase, que hoy se muere de hambre, y sin embargo, sufre y calla. Un gobierno fuerte, que atienda al clero como debe atenderle, merecerá la bendición de los ciudadanos que no tengan la pasión política que todo lo perturba.

Y excúsenos estas y otras digresiones, que no dejan de tener su conexión con las teorías penales.

Artículo 239.

«Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.»

COMENTARIO.

Aquí se garantiza más completamente el ejercicio del culto religioso. Se hace entender á los anarquistas y perturbadores del ór-

den social que los templos, no solo son asilos sagrados é inviolables, sino que á nadie le es permitido perturbar la celebracion de los actos religiosos.

Y véase cómo se limitan los derechos individuales; yo soy libre, dirá cualquier ciudadano; pero no puede gritar á la puerta de un templo, ni reunirse con otros, y en la plaza inmediata al átrio formar tumulto para que los fieles de una religion no oigan la palabra del sacerdote, ni los misterios de su religion.

Un estudiante travieso, al oirnos comentar este artículo, nos preguntó: si en una calle ó plazuela hubiese dos templos, uno católico, apostólico, romano, y otro en que se adorase al sol, como en la antigua América y algunas de las apartadas regiones de Asia, ¿podria el cristiano perturbar con sus atronadoras campanas el ejercicio de su culto al gentil, y este á su vez con sus espantosos instrumentos desesperar al católico en sus oraciones?

La pregunta era maliciosa, y la contestacion fué que en España jamás se adoraria al sol. Pero cuando pudiera ocurrir alguno de estos conflictos entre los creyentes de dos religiones, la autoridad suprema tomaria medidas de prevision, y para ello no tendria más que imitar á los Gobiernos de otros países. En París, en Londres, en Nueva-York y hasta en la misma *Roma* se tocan pocas veces las campanas y por corto tiempo. Nos han referido muchos viajeros que en la córte pontificia, á pesar del gran número de templos, en contadas ocasiones, excepto el esquilon para llamar á misa, se voltean esos grandes instrumentos.

Artículo 240.

«Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

»1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

»2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

»3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

»4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.»

COMENTARIO.

Dada la libertad de cultos, el clero y todos los católicos deben darse la enhorabuena. El antiguo Código castigaba, sí, las irreverencias; pero no era tan terminante ni ofrecia tantas garantías. Cuatro casos marca la ley, y en ellos se comprenden desde los gestos hasta las blasfemias, desde el conato de perturbacion hasta el hecho material de profanar imágenes ó cualquiera otro objeto dedicado al culto.

La pena se calificará por alguno de severa, y lo que falta es que se haga efectiva cuando se cometan los sacrilegios. La opinion en este punto es unánime; y si se dejaran desamparados los templos y sus ministros, no seria por culpa de la ley, sino de los que están obligados á cumplirla y aplicarla. Ojalá que ese ensayo salga á medida del deseo de los que han creado ese conflicto, siempre que tengan verdadera libertad todos los españoles en punto á religion, porque no serán muchos los que se abracen á las nuevas banderas. Si vienen de fuera, bien venidos sean, así como lo han sido muchos extranjeros que han vivido en Málaga, Cádiz, Barcelona y Madrid, aun en tiempo de Fernando VII, y nadie se metia con ellos, y en algun punto tenian su cementerio separado.

Artículo 241.

«El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.»

COMENTARIO.

Alude el artículo á la profanacion de ermitas, campos santos y otros lugares religiosos que muchas veces están inhabitados, y es fácil cometer en ellos actos de impiedad. Destruir una cruz, puesta en un camino, es penable, segun este artículo. Y esto se compren-

de fácilmente. Ese signo de redencion recuerda muchas veces una desgracia ó un acto de piedad, cuando no represente la memoria de una madre desgraciada ó de un hijo amoroso. Pueblo feliz el en que se miran estos signos como puestos por la mano de Dios.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Artículo 242.

«Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.»

COMENTARIO.

Nada importa que haya alguna redundancia en asunto de tan gran interés. Los insultos y actos brutales contra el principio religioso suelen tomar proporciones colosales, y entonces no bastan los castigos impuestos en esta seccion. El legislador ha querido, con harta razon, que se impongan otras penas señaladas para otros delitos, si se perpetraren. No habia necesidad de decirlo; pero no se puede criticar el recuerdo.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

REBELION.

Artículo 243.

«Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

»1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

»2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

»3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores ó arrancarles algunas resoluciones.

»4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

»5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo gobierno.

»6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.»

COMENTARIO.

Siete artículos contiene este capítulo, é igual número se encuentra en el antiguo Código. La doctrina descansa en los mismos principios, pero varían los textos y hasta las penas impuestas. Pacheco destina veinte páginas, desde la 161 hasta la 181 del tomo II, para tratar de esta materia, quizá la más grave de la legislacion penal.

Poco ó nada diríamos nosotros, si los reformadores hubieran copiado el antiguo texto; pero como no lo han hecho, es forzoso seguirlos, analizando cada uno de los artículos, empezando por el 242.

En el antiguo Código no se hablaba de la disolucion de la Asamble, ó de impedir deliberar á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, y en el nuevo Código se castiga este acto como delito de rebelion, lo cual aprobamos, porque para nosotros el Parlamento merece tanta consideracion como el Monarca. Y cosa notable: esos desmanes no se han cometido nunca más que cuando se ha supuesto que habia gran libertad.

Quizá se sostenga que este artículo hace referencia á los golpes de Estado; pero en este caso nos parece que su lugar más propio hubiera sido en el capítulo que habla de los delitos contra las Córtes ó contra la forma de gobierno.

Es esta una materia tan difícil, que no quisiéramos que en su aplicacion se le diera una ancha base. Aquí no ha muerto ninguna